

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 21/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00709	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARIA DORIS NARANJO PERDOMO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	20/06/2023		
41001 2010 40 03010 00184	Ejecutivo Singular	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	20/06/2023		
41001 2017 40 03010 00006	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	RICARDO ZUÑIGA BONILLA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SUSPENSION DE PROCESO.WLLC.	20/06/2023		1
41001 2017 40 03010 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE AUTO APROBANDO REMATE Y SE LIBRAN DE NUEVO OFICIOS A REGISTRO. OF.1318 Y 1319 -V	20/06/2023		
41001 2018 40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto obedécese y cúmplase (AM)	20/06/2023		
41001 2019 41 89007 00512	Ejecutivo Singular	RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES	FREDY MISAS ROJAS	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE ACTORA -V	20/06/2023		
41001 2019 41 89007 01006	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHON EDISSÓN TRUJILLO ARTUNDUAGA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito a favor de QNT. (AM)	20/06/2023		
41001 2019 41 89007 01009	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY ANDRADE ROSAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito a favor de QNT SAS. (AM)	20/06/2023		
41001 2020 41 89007 00130	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	JAMIR MEDINA ESPAÑA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	20/06/2023		
41001 2020 41 89007 00499	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	VLADIMIR MAURICIO SILVA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	20/06/2023		
41001 2021 41 89007 00195	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso JMG.	20/06/2023		1
41001 2021 41 89007 00681	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	20/06/2023		1
41001 2021 41 89007 00970	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO CRUZ RUIZ	Auto decide recurso JMG.	20/06/2023		1
41001 2021 41 89007 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SUSPENSION.WLLC.	20/06/2023		1
41001 2022 41 89007 00349	Verbal Sumario	LUIS NEY OLAYA CALDERON	JHON JAIRO GARCIA LOZANO	Auto requiere JMG.	20/06/2023		1
41001 2022 41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONARDO ALVEAR OTALORA	Auto 440 CGP JMG.	20/06/2023		1
41001 2022 41 89007 00664	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A REGISTRO PARA QUE ALLEGUE ANOTACION. OF.1314 -V	20/06/2023		
41001 2022 41 89007 00726	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	LUIS FERNANDO VANEGAS RICARDO	Auto 440 CGP JMG.	20/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto agrega despacho comisorio -V	20/06/2023	
41001 2022	41 89007 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JOSE RICARDO ORJUELA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1312-1313.WLLC.	20/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00148	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	MARIA CHIRLEY TORRES CASTRO	Auto 440 CGP JMG.	20/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00178	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	PAOLA ANDREA SILVA LOPEZ	Auto requiere JMG.	20/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ROBINSON CORONADO PERDOMO	Auto requiere JMG.	20/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AURORA TAMAYO ORTIZ	Auto Ordena Requerimiento. SE LE REQUIERE PARA QUE INFORME EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA -V	20/06/2023	
41001 2023	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FABIAN CAMILO GUAHUÑA IBARRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1310-1311.WLLC	20/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00311	Sucesion	AMPARO CRUZ QUIZA	TERESA DE JESUS QUIZA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE PARA QUE INFORME NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE -V	20/06/2023	
41001 2023	41 89007 00347	Ejecutivo Singular	NANCY HERMOSA PATIÑO	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00347	Ejecutivo Singular	NANCY HERMOSA PATIÑO	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1305-1306-1307-1308-1309.WLLC.	20/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00355	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO CHARRY MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00355	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO CHARRY MORENO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIO N° 1320.WLLC.	20/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YENNY PAOLA CHAVARRO ROBAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YENNY PAOLA CHAVARRO ROBAYO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1315-1316-1317.WLLC.	20/06/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Utrahuilca.	Nit. N° 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Maria Doris Naranjo Perdomo	C.C. N° 55.159.385
	Jorge Eliecer Narvaez	C.C. N° 12.138.075
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2008-00709-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Maria Oliva Valenzuela Díaz	C.C. N° 55.164.465
<b>Demandado</b>	Yolanda Charry Mosquera	C.C. N° 36.159.165
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2010-00184-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional del Ahorro	NIT. N° 899.999.284-4
<b>Demandado</b>	Ricardo Zuñiga Bonilla	C.C. N° 94.368.533
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2017-00006-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

La anterior solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup> se **NIEGA**, por cuanto no reúne los requisitos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso, en especial el del numeral segundo invocado por el peticionario, pues dicha solicitud debe realizarse de común acuerdo con la parte demandada.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLC.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 13 de abril de 2023.-16:15 p.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	PABLO GOMEZ DIAZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2017 00497 00</b>

Una vez revisado el expediente se observa que se incurrió en un error mecanográfico al momento de resolver el auto que aprueba remate de fecha 05 de diciembre de 2021 señalando mal la fecha de la realización del remate en el numeral “PRIMERO” donde dice: “APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble realizada el veintidós (22) de septiembre de 2021”, cuando lo correcto es el 16 de noviembre de 2022. y la fecha del año del mismo auto es 5 de diciembre de 2022 y no 2021.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario efectuar la corrección del citado auto y oficio.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se libre nuevamente el oficio con las correcciones a que haya lugar y, en consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral “PRIMERO” del auto que aprueba remate de fecha 05 de diciembre de 2022 el cual quedara de la siguiente manera: **PRIMERO.- APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble realizada el 16 de noviembre de 2022, el cual se describe así: “(...), SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA – COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal –CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A– 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A – 16 sur con la cra 19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la trasversal 14 –hoy

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cra 19.”, la cual se identifica con matrícula inmobiliaria **No. 200-3626**, Código Catastral: 01-05-0346-0008-000, ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de esta ciudad mediante la cual le fue **ADJUDICADO** al señor **ERNESTO GARCIA SALAZAR** identificado con la C.C. 7723359, el bien inmueble en su totalidad y objeto de subasta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Reivindicatorio Menor Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Alexander Arce Rojas	C.C. N° 1.075.216.296
<b>Demandado</b>	Gloria Rumelia Parada Ávila	C.C. N° 55.154.333
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2018-00830-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la devolución del proceso realizada el pasado 14/04/2023, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva Dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en Sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMO** la Sentencia de primera instancia emitida el pasado 01 de marzo de 2022, proferida por este Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES
DEMANDADO	FREDY MISAS ROJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00512 00

Se pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta emitida por la señora secuestre **AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL** respecto del vehículo de Placas **BEG-65F** que se encuentra bajo su disposición.

Doctora  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez Séptima de Pequeñas Causas  
Neiva-Huila  
E. 5 D

Asunto: CONTESTACION REQUERIMIENTO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA DE CUANTIA  
Dte: RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES  
Dda: FREDY MISAS ROJAS  
Rad: 2019-000512-00

AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como secuestre dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa le informo que la Motocicleta de Placas BEG-65F de propiedad del demandado, que me fue entregada el día 02 de junio de 2022, se encontraba transitando en el municipio de Frontino en el mes de abril de 2023, ya que mi hermano el señor TIBERIO ESAI ELEJALDE CARVAJAL bajo mis órdenes y bajo mi responsabilidad, la dirigió hacia el barrio Manguruma del municipio de Frontino, a que le hicieran mantenimiento y cambio de aceite en un taller de motos, pues en mis deberes y responsabilidades esta velar por el buen funcionamiento y el buen estado del bien, por lo tanto la moto es sacada cada 4 meses a calentarla y hacerle mantenimiento.

Hago claridad, que he sido secuestre en muchos procesos donde me han entregado Motocicletas, y he tenido que llevarlas al taller para que les hagan mantenimiento general y las calienten, pues de lo contrario las motos empiezan a presentar muchos problemas en su mecánica y su buen funcionamiento Es por todo lo anterior que la Motocicleta con placas BEG-65F se encontraba transitando cuando los agentes de policía del municipio de Frontino la detuvieron.

Gracias señora Juez por la atención prestada

Quedo atenta.

Respetuosamente,

  
AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL  
C.C 32.275.345 de Frontino  
T.P. 144276 C.S.  
Cel 311-308-98-35  
[criseida71@gmail.com](mailto:criseida71@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez.

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco cooperativo Coopcentral hoy cesionario "QNT"	Nit. N° 890.203.088-9 Nit. N° 901.187.660-2
<b>Demandado</b>	Jhon Edisson Trujillo Artunduaga	C.C. N° 7.732.289
<b>Radicación</b>	4100141-89-007-2019-01006-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

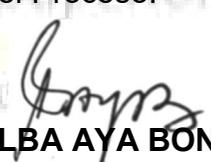
Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito allegada al expediente<sup>1</sup>, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **QNT** identificado con Nit. N° 901.187.660-2, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 1890.203.088-9 a favor de **QNT** identificado con Nit. N° 901.187.660-2, con relación a la obligación instrumentada mediante **pagaré N° 882300380390**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

**SEGUNDO:** Téngase a **QNT** identificado con Nit. N° 901.187.660-2, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 1890.203.088-9.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Mie 27/07/2022 8:30.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco cooperativo Coopcentral hoy cesionario "QNT SAS"	Nit. N° 890.203.088-9 Nit. N° 901.187.660-2
<b>Demandado</b>	Yudy Andrade Rosas	C.C. N°
<b>Radicación</b>	4100141-89-007-2019-01009-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

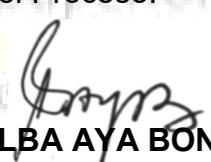
Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito allegada al expediente<sup>2</sup>, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **QNT SAS** identificado con Nit. N° 901.187.660-2, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 1890.203.088-9 a favor de **QNT SAS** identificado con Nit. N° 901.187.660-2, con relación a la obligación instrumentada mediante **pagaré N° 882300359830**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

**SEGUNDO:** Téngase a **QNT SAS** identificado con Nit. N° 901.187.660-2, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 1890.203.088-9.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>2</sup> Cfr. Correo electrónico Mie 27/07/2022 8:30.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 860.402.272-2
<b>Demandado</b>	Jamir Medina España	C.C. N° 1.080.293.774
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00130-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.	Nit. N° 830.059.718-5
<b>Demandado</b>	Vladimir Mauricio Silva Martinez	C.C. N° 7.704.558
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00499-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	
<b>Demandante</b>	SALUDLASER S.A.S	Nit. N° 900.324.272-2
<b>Demandado</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Nit. N° 860.037.013-6
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2021-00195-00</b>	

**I. ASUNTO.**

Obra en el proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia inicial, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que en el auto que decretó pruebas y fijó fecha para el desarrollo de la audiencia inicial, se omitió emitir pronunciamiento con respecto a una solicitud de prueba testimonial.

**III. EXTREMO DEMANDADO:**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición guardo silencio.

**IV. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla<sup>1</sup>.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

<sup>1</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Descendiendo en el caso en concreto, encuentra este despacho que le asiste razón al demandado, con respecto a que se omitió realizar pronunciamiento con respecto a la prueba testimonial del señor ARIEL CÁDERNAS, en consecuencia, este despacho repondrá el auto, fijará nueva fecha y decretará la señalada prueba. En virtud de ello y a fin de lograr la integridad, se trasliterará todos los apartes del auto recurrido con la corrección y/o adición pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

**V. RESUELVE :**

**1°.- REPONER** el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Señalar el próximo **04 de julio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

- a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c. Audiencia de conciliación
- d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- h. Alegatos
- i. Sentencia

**3.- DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

**3.1.-**Por la parte **DEMANDANTE:**

**3.1.1.- DOCUMENTALES:**

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 2876; 7282; 7344; 7592; 7594; 7610; 9111; 9582; 9628; 9956; 10144; 10146; 10152; 10159; 10237; 10265; 10614; 10627; 10630; 10736; 10746; 10981; 10984; 11465; 11541; 11699;



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

11701; 11702; 11704; 11707; 11708; 11710; 11711; 11712; 11817; 12305; 12310; 12358; 12362; 12367; 12369; 12478; 12522; 12525; 12651; 12655; 12659; 12663; 12666; 12792; 12975; 13267; 13318; 13929; 13937; 14229; 14642; 15185; 15684; 16092; 16246; 16256; 16257; 16235; 16487; 16488; 16491; 16797; 16822; 16823 y sus respectivos soportes)

**3.2.-** Por la parte **DEMANDADA:**

**3.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende y que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada “COMUNICACIONES”.
- Pruebas de entrega de los comunicados enviados a la entidad demandante, que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada “PRUEBAS DE ENTREGA”.
- Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las facturas y se indica la fecha de pago y la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el link de onedrive denominado “CRUCE DE CARTERA”.
- Soportes trasladados múltiples afectados, que se encuentra en la carpeta del link de onedrive denominada “SOPORTES TRASLADO MÚLTIPLES AFECTADOS”
- Resolución 510 del 30 de marzo de 2022.
- Concepto 1-2017-0322388.
- Respuesta brindada por el Ministerio de salud.
- Sentencia proferida dentro de radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01.
- Sentencia proferida dentro de radicado 11001-31-03-012-2019-00095-02.

**3.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, oportunidad en la que la parte demandada podrá ejercer el interrogatorio.

**3.2.3.- DECLARACIÓN DE PARTE:** Se practicará de manera oficiosa el interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, oportunidad en la que su apoderado podrá interrogar.

**3.2.4. TESTIMONIOS:** Se recibirá el testimonio técnico del señor **ARIEL CARDENAS**, funcionario del departamento jurídico de SOAT de la **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**3.2.5.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se requiere a la parte actora para que aporte al proceso:

- Las comunicaciones mediante las que se solicitó levantamiento de las objeciones.
- Los comunicados donde conste la aceptación expresa por parte del demandado de las facturas.
- Documento en el que conste el nombre, la identificación y/o la firma del encargado de recibir la factura.

Se niega la exhibición del documento solicitado en el punto 4.4. de la contestación de la demanda, por no resultar pertinente ni tener relación con la presente ejecución.

**4.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**5.- ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

**6.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

**7.- ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

**8.- ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

**9.- ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

**10.- AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**11.- INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**12.- REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva. H., Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00681 00</b>

**ASUNTO**

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **06 de julio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
  - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  - c. Audiencia de conciliación
  - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - h. Alegatos
  - i. Sentencia

**2.- DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

**2.1.-**Por la parte **DEMANDANTE**:

**2.1.1.- DOCUMENTALES:**

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 184426, 184639, 181539, 182295, 183020, 183487, 183645, 183840, 184535, 184560, 184616, 1890989, 184816, 183529, 184835, 15, 33, 178405, 179629, 182875, 183419, 183419, 183467, 183866, 184352, 184353, 184407, 184765, 184817, 42, 43, 45, 184023, 51, 78, 81, 138,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

141, 153, 154, 155, 178840, 182494, 183731, 184479, 263 y sus respectivos soportes)

**1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, oportunidad en la que la parte demandante podrá ejercer el interrogatorio.

**2.2.-** Por la parte **DEMANDADA:**

**2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Prueba de entrega de notificaciones de pago, Comunicados de glosa ratificada, Comunicados de liquidación donde se indican causales de glosa y el pago parcial, Soporte de envío de los comunicados, Soporte de objeción, Excel con motivos de glosa y objeción detallados)

**2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, oportunidad en la que la parte demandada podrá ejercer el interrogatorio.

**2.2.4. TESTIMONIOS:** Se recibirá el testimonio técnico de los señores **OMAR EDUARDO NIÑOZ ZABALA** y **BELKIS YANIRY BONILLA RODRÍGUEZ**.

**3.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

**5.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

**6.- ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**7.- ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

**8.- ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

**9.- AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**10.- INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**11.- REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	CONSUELO CRUZ RUIZ
<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2021-00970-00

**I. ASUNTO.**

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma. Por otro lado, teniendo en cuenta que existe una solicitud relacionada a la pérdida de competencia, en igual medida se procederá a resolver conforme en derecho corresponda.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que el título valor base de ejecución adolece de los requisitos formales, así como también que concurren causales de excepciones previas.

En desarrollo de esta inconformidad, el recurrente refirió tres aspectos concretos por los cuales considera se debe revocar el mandamiento de pago, a saber:

i) “*INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO, POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”: Respecto de este planteamiento aduce que la letra de cambio no incorpora la firma de quien la crea, incumpliendo de esta manera el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, circunstancia que la Ley no suple. Así mismo, que en el escrito de demanda no se indicó quien es el girador del título.

ii) “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”. (Numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.): Este punto se basa en que el escrito de demanda no cumple los numerales 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y en virtud de ello, la demanda debía haber sido inadmitida.

En fundamentación de ello, advierte la existencia de una “*indebida determinación de la cuantía*”, dado que se estableció en \$3.000.000 de pesos, pese a que la pretensión de capital se reducía a la suma de \$920.000.

iii) “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA*”. Indica el recurrente, que el título valor se giró “*A LA ORDEN DE ORGANIZACIÓN MANSUR*”, por lo tanto, que es dicha organización quien se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción y no la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, incurriendo en las causales de inadmisión 1, 2 y 5 del C.G.P.

En virtud de los anteriores argumentos, solicitó el recurrente que sea revocado el auto que libro mandamiento de pago y que en virtud de ello, se de aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., esto es, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**III. EXTREMO DEMANDANTE:**

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante señaló que la letra de cambio cumple a cabalidad los requisitos legalmente establecidos para su validez, así mismo, que la disparidad de valores entre lo pretendido y lo indicado en el acápite de cuantía no es óbice para alterar la competencia y finalmente, que por ser la actual tenedora del título se encuentra facultada para exigir su cobro mediante la vía ejecutiva.

**IV. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, salvo las contadas excepciones que la norma contempla<sup>1</sup>.

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Dicho lo anterior, constatado que se trata de un auto susceptible del recurso de reposición, se efectuará un análisis de lo argumentado por el recurrente, en contraste con la normatividad vigente.

En lo que respecta a la **“INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO, POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, en cuanto que, la letra de cambio no incorpora la firma del creador, siendo esta uno de los requisitos generales de los títulos valores exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, es importante tener en cuenta que dichos requisitos en consonancia con los establecidos por el artículo 671 de la misma codificación, corresponden a las características o condiciones que debe reunir la letra de cambio para que preste merito ejecutivo, instrumento que debe provenir de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

<sup>1</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

No obstante lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia en interpretación de la norma, han decantado que nada impide, que una de tales personas, (girador, girado, beneficiario), pueda converger en dos calidades, pues tal y como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio “*la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador*”, a lo que “*en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante*”.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez, ha indicado:

*“(...) en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, **no es jurídicamente admisible considerar inexistente** o afectado de ineficacia el título-valor, **cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante**, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”*  
*Subrayado y negrilla propios.*

En virtud de estos derroteros, el argumento relativo a la inexistencia del título valor en base a la falta de firma del girador, no está llamado a prosperar, en tanto que el aceptante es el girador. Así mismo, es dable indicar que el hecho que en el escrito de demanda no se señale quien es el girador, ello no tiene la virtualidad de variar o no la exigibilidad de la obligación, máxime, si se tiene en cuenta que en el hecho primero de la demanda se advierte que la señora CONSUELO CRUZ RUIZ aceptó el título valor.

Por otro lado, en lo tocante a la “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, el recurrente traslitera del artículo 82 del C.G.P., los numerales 9 y 10. En este sentido, es importante tener en cuenta que el numeral 9 refiere la determinación de “*La cuantía del proceso, **cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite***”. Subrayado propio.

Para efectos de interpretar la norma procesal y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva que se traduce en la materialización del derecho de acceder a la administración de justicia, es necesario tener en cuenta que conforme al artículo 11 del C.G.P. “*(...) el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***” Subrayado y negrilla propio.

En esta línea, es importante tener en cuenta, que no debe confundirse la determinación de la cuantía, con lo que eventualmente podría equipararse a un juramento estimatorio, habida cuenta que este último efectivamente requiere la fijación precisa y detallada del contenido económico que se reclama, mientras que el primero, es decir, la determinación de la cuantía, corresponde a establecer en cual de los escenarios del artículo 25 del C.G.P. se enmarcan las pretensiones, esto es, si corresponde a un asunto de mínima (hasta 40 smlmv), menor (hasta 150 smlmv) o mayor cuantía (más de 150 smlmv), pues finalmente, ese criterio es el que permite determinar si el asunto debe someterse ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Jueces Civiles Municipales o del Circuito y en ese sentido, si se tratan de asuntos de única o primera instancia, y para ello, el demandante



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

no solo debe tener en cuenta el monto del capital, sino también el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. En este sentido, la exigencia del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. se cimenta en el tipo de cuantía más no en el monto específico, por tanto, el hecho de que varíe el monto de \$920.000 a \$3.000.000 pesos, no tiene la virtualidad de modificarla, por tanto, ni el trámite ni la competencia se ven alterados y en consecuencia, dicha diferencia no es óbice suficiente para considerar incumplido el requisito aquí esgrimido, por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 82 ibidem refiere “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, no obstante, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que se indicó de manera clara y precisa el lugar de notificación de la demandada y ante el desconocimiento de dirección electrónica, se efectuaron los juramentos de rigor, por lo que no le asiste razón al recurrente en cuanto que la demanda no cumpliera con dicho requisito.

Finalmente, en lo atinente al ítem denominado “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”, debe advertirse que esta excepción no se encuentra consagrada por el artículo 100 del C.G.P., número clausus que no permite la inclusión de otras figuras jurídicas, y por tal razón, el estudio de la legitimación por activa no será objeto de pronunciamiento alguno en esta oportunidad, pues de ser el caso, será evaluada en la sentencia.

#### **PERDIDA DE COMPETENCIA**

Obra en del expediente, solicitud en que el apoderado de la parte demandada peticiona que este despacho declare la pérdida de competencia habida cuenta del transcurso del término establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso para fallar.

La citada normatividad señala: “**salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal**, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Al respecto resulta importante señalar que este aparte normativo ha sido declarado exequible pero condicionadamente, bajo que el entendido que la pérdida de competencia no opera de manera automática sino por expresa solicitud de las partes. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018 ha señalado una serie de lineamientos que deben tenerse en cuenta para la configuración de la pérdida, indicando:

“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

- iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.*

Con base en los anteriores derroteros jurídicos resulta claro que el transcurso del término del año establecido por el artículo 121 del C.G.P. no es objetivo sino subjetivo, pues en cada caso debe analizarse las condiciones propias del proceso, así como las circunstancias por las cuales no se ha proferido sentencia dentro del mismo.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, el demandado se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto del 19 de mayo de 2022, también lo es que, dentro de la correspondiente oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, por lo que conforme al inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P, el término quedo interrumpido **“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”** Subrayado propio.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, el demandado fue notificado, también lo es que interpuso recurso de reposición y con ello se interrumpieron todos los términos procesales, desde los relacionados a los 7 días restantes para contestar la demanda y/o proponer excepciones previas, hasta el relativo al año para emitir una sentencia.

Ahora bien, valga la pena aclarar que este despacho cuenta con cerca de 1.300 procesos judiciales sin sentencia que implican una carga considerable de trabajo, sin contar aquellos trámites de procesos ejecutivos con autos de 440 que en igual medida requieren labores activas; congestión judicial que se ve agravada con la constante asignación de procesos que por su naturaleza y trámite deben ser preferentes y sumarios, como las acciones de tutela, incidentes de desacato, habeas corpus, etc..., todo lo cual, impide abarcar de manera rápida las cientos de solicitudes allegadas semanalmente a cada uno de los trámites procesales.

Por las razones expuestas en precedencia, este despacho se abstendrá de declarar la falta de competencia.

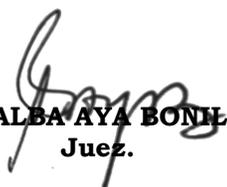
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

**V. R E S U E L V E:**

**1°.- NO REPONER** el auto de fecha 08 de noviembre de 2021 mediante el cual se libro mandamiento de pago, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y por ende se ordena dar continuidad al trámite.

**2°.- ABSTENERSE** de declarar la perdida de competencia en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Los Profesionales "Coasmedas"	NIT. N° 860.014.040-6
<b>Demandada</b>	María Oliva Valenzuela Díaz	C.C. N° 55.164.465
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-01059-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

La anterior solicitud de suspensión del proceso deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, se **NIEGA**, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual prevé que "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.", pues si bien, la norma en cita precisa que la solicitud de suspensión debe deprecarse antes de la sentencia, en el entendido que esta pone fin al proceso, lo cual no daría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

No obstante lo anterior, dicha petición debe realizarse de común acuerdo con la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 2° del mentado artículo 161 ibidem.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 19 de enero de 2023.-8:00 a.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio Veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS NEY OLAYA CALDERON
DEMANDADO	JHON JAIRO GARCIA LOZANO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189007 2022 00349 00</b>

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita continuar con el trámite, una vez revisado el expediente se encuentra que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en el numeral sexto del auto proferido el 06 de junio de 2022, y consagrado también en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P. consistente en instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y que contenga los presupuestos y en la forma señalada en dicho artículo. Carga que no se agota con la sola instalación de la valla, habida cuenta que también se exige que la misma permanezca instalada durante el proceso, y que la parte actora aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, pues es después de esta actividad, es que el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

En virtud de lo anterior, este despacho requerirá a la parte actora para que fije la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y allegue las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, todo lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito del proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALEA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LEONARDO ALVEAR OTALORA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00649 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEONARDO ALVEAR OTALORA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de septiembre de 2022 y corregido el 11 de octubre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, que el demandado **LEONARDO ALVEAR OTALORA**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LEONARDO ALVEAR OTALORA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



JMG.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO PENAGOS PERDOMO.
DEMANDADO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00664 00

Conforme a la solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro allegada por la parte demandante, se le informa que para poder seguir con el correspondiente trámite procesal se necesita la respuesta de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, donde toman nota del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-157099 como se ve reflejado en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandante.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

**-REQUERIR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva para que allegue el oficio con la respuesta tomando nota si a ellos hubiere lugar y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-157099.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	<p>Genaro Pineda Pineda S.A. NIT 90052074 03 29 0 08 4 98 Línea Mó. 99 9020 111 20</p>			<p>4</p>
<p><b>REMITENTE</b> Nombre/ Razón Social INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DEL HUILA - INST. TRANS Dirección: CALLE 4 NO. 7-20 RIVERA HUILA Ciudad: RIVERA, HUILA Departamento: HUILA Código Postal: 413001189 Envío: RMS48247821CO</p>	<p>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DEL HUILA NIT 8001150053</p>	<p>AREA OPERATIVA</p>	 Versión: 01	
<p><b>DESTINATARIO</b> Nombre/ Razón Social JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL Dirección: PALACIO DE JUSTICIA Ciudad: NEIVA, HUILA Departamento: HUILA Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 05/10/2016 11:43:51 No. de radicación: 004128</p>	<p>Neiva, 03 De Octubre de 2016</p> <p>Por: <b>ARCO USECHE BERNATE</b> <b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Palacio de Justicia</b> <b>HUILA HUILA</b></p>	<p>004128</p>	<p>DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL No. Radicación: OJRE595642 No. Anexos: 0 Fecha: 06/10/2016 Hora: 10:28:26 Dependencia: Juzgado 10 Civil Municipal Neiva DESCRIP: DXP CONTESTACION OFICIO 1771 CLASE: RECIBIDA</p>	<p>Una 27/10/16</p>
<p><b>Asunto:</b> Oficio 1771</p>				
<p>Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por el <b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL</b> con oficio No 1771 al vehículo de placa <b>KJT 654</b> con propiedad de <b>OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO</b>, es de aclarar que para dar cumplimiento a cavidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso, se solicita por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado el valor es de \$ 32.000, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.</p>				
<p>Lo anterior para sus fines pertinentes.</p>				
<p>Cordialmente,</p>				
<p><b>SHERLY LIZETH CORONADO AVELLANEDA</b> Judicante ITTH</p>				
<p>"EL CAMINO ES LA EDUCACION" Carrera 7 No. 4 - 73 Rivera 098-8387123 - 8387477 Fax Ext. 108 Correo: <a href="mailto:transitohuila@telecom.com.co">transitohuila@telecom.com.co</a> <a href="mailto:operativa@transito-huila.gov.co">operativa@transito-huila.gov.co</a></p>				



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL VANEGAS CASTILLO LUIS FERNAN VANEGAS RICARDO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00726 00</b>

**ASUNTO:**

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MIGUEL ANGEL VANEGAS CASTILLO** y **LUIS FERNAN VANEGAS RICARDO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de octubre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **MIGUEL ANGEL VANEGAS CASTILLO** y **LUIS FERNAN VANEGAS RICARDO** fueron notificados mediante Aviso el día 17 de mayo de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 18 de mayo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 07 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **MIGUEL ANGEL VANEGAS CASTILLO** y **LUIS FERNAN VANEGAS RICARDO**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA
DEMANDADOS	WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO Y MARIA RUTH TRUJILLO Y/O MARINA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00740 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 32, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de policía Urbano, respecto de la diligencia de secuestro realizada el 08 de Junio del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



vo.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia

**DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Oficio IPPU – FEP No. 215 - COMISORIO No 032 Rad 2022-00740-00**

didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Mar 13/06/2023 7:58

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Oficio IPPU FEP 215.pdf; COMISORIO 32.pdf;

Neiva, 09 de Junio de 2023  
Oficio IPPU – FEP No. 215

*Señores*

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 4 No. 6 - 99**

**PALACIO DE JUSTICIA**

Ciudad.

*Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado asi:*

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte.-MARIA JESUS CANTOR LAGUNA Apod: MARIA AYDEE CRUZ Rad.-2022-00740-00	WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO y MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO	<b>32</b>	<b>10</b>
			<b>Total</b>	<b>10</b>

*Atentamente,*

**DIDIER GIOVANNY GOMEZ LEGUIZAMO**

**Auxiliar Administrativo**

**Inspección Primera de Policía FEP**

**ALCALDÍA DE NEIVA**

	<b>OFICIO</b>	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		<b>Vigente desde:</b> Marzo 19 del 2021	

Neiva, 09 de Junio de 2023  
 Oficio IPPU – FEP No. 215

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov)

Carrera 4 No. 6 - 99

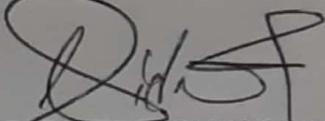
**PALACIO DE JUSTICIA**

Ciudad.

*Comedidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado asi:*

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte.-MARIA JESUS CANTOR LAGUNA Apod: MARIA AYDEE CRUZ R. Rad.-2022-00740-00	WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO y MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO	<b>32</b>	<b>10</b>
			<b>Total</b>	<b>10</b>

Atentamente,



**DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.**

**Auxiliar Administrativo**

**INSPECCION PRIMERA DE POLICIA**

**FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO**

Carrera 8 No. 6-61 Frente al Parque de la Musica

Neiva – Huila

[direccion.justicia@alcadianeiva.gov.co](mailto:direccion.justicia@alcadianeiva.gov.co)

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG [www.alcadianeiva.gov.co](http://www.alcadianeiva.gov.co). La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

E-14-23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**DESPACHO COMISORIO No. 32**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

**AL SEÑOR**

**ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-  
(REPARTO)**

[notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co) y/o [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co)

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL **–RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –** MINIMA CUANTIA de **MARIA JESUS CANTOR LAGUNA** - contra **WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO** y **MARIA RUTH TRUJILLO** y/o **MARINA TRUJILLO**, radicado al No. **41001-4189-007-2022-00740-00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

**NOTA:** Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderada parte demandante: **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ C.C.** 36.146.038 T.P. 87284Cel: 3202737288-8720142

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy **diez (10) de Mayo de** dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

**VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.**  
Escribiente.

vo.  
Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico [jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co), dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA

RESOLUCIÓN FISCAL NÚMERO 100/2017

LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y  
COMISIÓN FISCAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AL SECTOR

ALCALDÍA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONSTITUCIONAL  
(REPARO)

mailto:comision@se.fis.fed.mex

ASUNTO: REPARO

En virtud de lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Fiscal de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve lo siguiente:

1. Se declara que el acto administrativo impugnado es nulo de pleno derecho.

2. Se declara que el acto administrativo impugnado es inaplicable.

3. Se declara que el acto administrativo impugnado es ineficaz.

4. Se declara que el acto administrativo impugnado es inoponible.

En México, D.F., a 15 de mayo de 2017.

*[Firma]*  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA

Se notifica a través de correo electrónico a la dirección de correo electrónico que figura en el expediente.

Se anexa a esta resolución el acta de la sesión de la Comisión Fiscal de los Estados Unidos Mexicanos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

C.C. [maria\\_aydee@msn.com](mailto:maria_aydee@msn.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO y MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00740 00

### ASUNTO:

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho la corrección del Auto calendarado el 29 de noviembre de 2023 del cual se decretó el embargo y secuestro del inmueble No. 200-71115 denunciado como de propiedad de la demandada MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO con C.C. 28.850.418 escribiendo incorrectamente “carrera 7 No. 35-29 Lote B”, siendo la correcta carrera 7 No. 35-19 Lote B Barrio las Granjas.

Por otro lado, y corrigiendo el número de nomenclatura y Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-71115 de propiedad de la demandada MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO con C.C. 28.850.418, según se infiere del certificado allegado por de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ordena comisionar para practicar diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO.- CORREGIR** el Auto calendarado el 29 de noviembre de 2023 del cual se decretó el embargo y secuestro del inmueble No. 200-71115 denunciado como de propiedad de la demandada MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO con C.C. 28.850.418 escribiendo incorrectamente “carrera 7 No. 35-29 Lote B”, siendo la correcta carrera 7 No. 35-19 Lote B Barrio las Granjas.

**SEGUNDO.- COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-71115 en la carrera 7 No. 35-19 Lote B Barrio las Granjas, de propiedad de la demandada MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO con C.C. 28.850.418.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Wang and Göttinger on Probability Calculus and Competence  
Wang and Göttinger on Probability Calculus and Competence

Wang and Göttinger on Probability Calculus and Competence

Author	Title
Wang, W.	Probability Calculus and Competence
Göttinger, G.	Probability Calculus and Competence

Wang and Göttinger

Wang and Göttinger on Probability Calculus and Competence

Wang and Göttinger



NUMERO: CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO ( 4.265 )

En la cabecera del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a veintiuno ( 21 ) de Octubre de mil novecientos

ochenta y ocho (1.988), ante mí, ALBERTO DE JESUS JARAMILLO ARANGO, Notario Primero del Circulo de Neiva, compareció FLOE TRUJILLO ORTIZ, soltera, mayor de edad y vecina de Neiva, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.591.022 expedida en Teruel, y dijo:

PRIMERO.- Que por la presente escritura dá en venta a MARIA RUTH TRUJILLO un inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, que consiste en un lote de ciento cuarenta y dos metros setenta y siete decímetros cuadrados (142.77 m2.), denominado "LOTE B", y la casa de habitación que allí existe, que consta de tres alcobas, corredor, comedor, cocina, inodoro, baño, lavadero con alberca, cochera, instalaciones de alcantarillado, acueducto y luz eléctrica, éstas dos últimas con sus respectivos contadores, y la línea telefónica distinguida con el número 7459-79 con su aparato, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la calle séptima (7a.), se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Estefanía Cantor en longitud de veinte metros veinticinco centímetros (20.25 mts.); de aquí se sigue hacia el Sur, colindando con predio de Arcadio Rojas en longitud de nueve metros (9 mts.); se sigue luego hacia el Oriente, colindando con predio de Alberto Espinosa en longitud de dos metros (2 mts.); se quiebra luego primero hacia el Norte en longitud de dos metros cuatro centímetros (2.04 mts.) y después hacia el Oriente en longitud de dieciocho metros veinticinco centímetros (18.25 mts.), colindando con predio de Flor Trujillo Ortiz, hoy de Diva Trujillo de Mon-

Di copiar en 11/10/88

Di copiar en 11/10/88

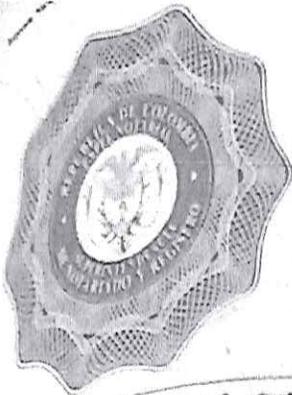
cayo, hasta la carrera séptima (7a.); y se sigue por esta  
hacia el Norte en longitud de seis metros noventa y seis  
centímetros (6.96 mts.), hasta el punto de partida".

--- SEGUNDO.--- Que dicho inmueble hace parte del predio  
inscrito en el catastro vigente bajo el número cero uno  
guión uno guión doscientos veinticuatro guión cero uno  
(01-1-224-012) que adquirió por compra a Gustavo Losada por  
la escritura número dos mil novecientos trece (2.913) de  
veintiocho (28) de Diciembre de mil novecientos setenta y  
dos (1.972), otorgada en la Notaría Primera de Neiva, regis-  
trada el 5 de enero de 1.973 en el Libro Primero, tomo lo,  
página 478, bajo el número 33, aclarada y desenglobado por  
la escritura número cuatro mil doscientos sesenta y cuatro  
( 4.264 ) de octubre veintiuno ( 21 ) de mil novecientos  
ochenta y ocho ( 1.988 ), otorgada en la Notaría Primera de  
Neiva.

--- TERCERO.--- Que el precio de la venta es el de la can-  
tidad de UN MILLON TRES CIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS  
(\$1'325.000.00) moneda legal colombiana, que declara tener-  
recibida a su satisfacción de manos de la compradora.

--- CUARTO.--- Que el referido inmueble lo adquirió duran-  
te su actual soltería; lo vende con todas sus mejoras, anexi-  
dades y servidumbres legales; ya lo entregó en posesión a la  
compradora; está libre de embargo, demanda, hipoteca y demás  
gravámenes; y se obliga al saneamiento en los casos de ley.

--- Presente la compradora, MARIA RUTH TRUJILLO, casada,  
mayor de edad y vecina de Neiva, quien se identificó con la  
cédula de ciudadanía número 28.850.418 expedida en Natagaima  
dijo que acepta la presente escritura y la venta que en ella  
se le hace, por estar a su satisfacción, y que está en pose-  
sión de lo aquí comprado por entrega real y material que le  
hizo la vendedora



paz y salvo con el Tesoro Municipal -  
 del predio inscrito en el catastro vi-  
 gente bajo el número 01-1-224-012 expa-  
 -dido por la Secretaría de Hacienda --  
 Municipal de Neiva el 11 de octubre de  
 1.988, con vigencia al 31 de diciembre  
 de 1.988, en el cual consta que dicho predio está avaluado-  
 en la suma de \$1'762.000.00.- - - NOTA.- Se deja constancia  
 que la vendedora canceló el impuesto de retención en la fuen-  
 te, según recibo número 5.114 - de 21 de Octubre - de -  
 1.988 por valor de \$13.250.00.- - - - - Leído este instru-  
 mento a los otorgantes y advertidos de que la formalidad --  
 del registro debe surtirse en la Oficina de este Circuito, -  
 antes de noventa días, lo aprobaron y el suscrito Notario -  
 lo autoriza con su firma en las hojas de papel notarial nú-  
 meros AB-13844965 y AB-13844966, de lo cual doy fé.- Dere-  
 chos: \$2.825.00.- - Decreto número 2479 de 1.987.- - - - -

NOTA: Reliquidad Retefuente s/n.recibo #5.431 de Diciembre 6/88 por \$750.-  
 LOS OTORGANTES,

*Flor Trujillo Ortiz*  
 FLOR TRUJILLO ORTIZ

*Maria Ruth Trujillo*  
 MARIA RUTH TRUJILLO

EL NOTARIO,

*Alberto de Jesús Jaramillo Arango*  
 ALBERTO DE JESUS JARAMILLO ARANGO

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA  
PAZ Y SALVO

396

El suscrito SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL de Neiva

CERTIFICA

Que el Sr. Trujillo Ortiz Flor 158273  
con C.C. No. 26591022 Av. 1762-0004

está a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, por los siguientes conceptos:

PREDIAL URBANO - Registros Nos. K 7 35-25  
01-1-224-012

PREDIAL RURAL - Registros Nos.

VEHICULOS - Placas Nos.

Valorización - Número y Fecha 0 octubre 11/88

Saldo pendiente en valorización \$:

VALIDO hasta el día 31 Diciembre de 88

Destino Leantura

Fecha, 0 octubre 11/88

SECRETARIA MUNICIPAL  
AUDITOR  
AUDITOR

SECRETARIA de Hacienda  
FIRMA AUTORIZADA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
de Paz y Salvo

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Neiva, Octubre 21/88

La presente es fiel fotocopia de documento  
protocolizado en esta Notaría bajo la escritura

No. 4264 de 21 de Octubre de 1988

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA DE NEIVA  
ALBERTO DE J. JARAMILLO A.  
NOTARIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220315981456307187

Nro Matrícula: 200-71115

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-31009

Impreso el 15 de Marzo de 2022 a las 02:48:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA  
FECHA APERTURA: 16-01-1989 RADICACIÓN: 89-0454 CON: ESCRITURA DE: 21-10-1988  
CODIGO CATASTRAL: 41001010102240012000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DE CIENTO CUARENTA Y DOS METROS SETENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (142.77 M2.), CON TRES CUARTOS, COMEDOR, CORREDOR, COCINA Y TODA LA DESCRIPCION Y ALINDERACION QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4264 DE 21 DE OCTUBRE DE 1.988 DE LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

FLOR TRUJILLO ORTIZ HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GUSTAVO LOSADA, SEGUN ESCRITURA 2913 DE 1.972, NOTARIA 1a. NEIVA, INSCRITO ENERO 5 DE 1.973 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 200-0102664-ACLARADA EN CUANTO A LA NOMENCLATURA POR ESCRITURA 4264 OCTUBRE 21 DE 1.988, NOTARIA 1a. NEIVA, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 200-0102664 ANTES CITADO.- GUSTAVO LOSADA HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA AL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, SEGUN ESCRITURA 1667 OCTUBRE 24 DE 1.961 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 2 DE 1.961 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 200-0102664 YA CITADO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE B.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 102664

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-01-1989 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4264 DEL 21-10-1988 NOTARIA 1A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: TRUJILLO ORTIZ FLOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-01-1989 Radicación: 89-0453

Doc: ESCRITURA 4265 DEL 21-10-1988 NOTARIA 1A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,325,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220315981456307187 Nro Matrícula: 200-71115**

Pagina 2 TURNO: 2022-200-1-31009

Impreso el 15 de Marzo de 2022 a las 02:48:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: TRUJILLO ORTIZ FLOR

A: TRUJILLO MARIA RUTH

X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*2\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-200-1-31009**

**FECHA: 15-03-2022**

**EXPEDIDO EN: BOGOTA**

**El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**



**Detalle del Certificado**

La siguiente es la Información detallada del certificado  
PIN 220315981456307187

Convenio	Boton de Pago
Medio de Pago	Boton Pagos Bancolombia
Recibo / Referencia PIN	57048945 220315981456307187
Circulo	Neiva
Matricula	71115
Fecha Transaccion	15/03/2022 02:42:22 PM
Fecha Inicio Generacion	15/03/2022 02:48:32 PM
Fecha Finalizacion Generacion	15/03/2022 02:48:34 PM
Estado	Generado
Estado Envio	Pendiente de Envio
Correo Envio	francymayu51@gmail.com
Valor	17000
Certificado	
Mensaje	

**Certificado generado correctamente**

[Salir](#)

**Superintendencia de Notariado y Registro**

**Sede Principal y Atención al Ciudadano**

Dirección: Calle 26 No. 13-48 (Itinerario 201), Bogotá D.C., Colombia.

Código postal: # 110311 - 110311000

Nº: 399.598.097-0

Horario de Atención: 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

Teléfono – Comutador: +57 (601) 398 56 05

Correo Institucional: [200@superfidec.gov.co](mailto:200@superfidec.gov.co)



Presiona para asistencia por Chat

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/04/26

HORA: 13:20:54

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Mtl6U607Go

OPERACION: R053080468

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

SERVICIO SOLICITADO POR EL USUARIO, PARA LA PROTECCION A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, A BIENES MUEBLES O INMUEBLES; EN LOS SECTORES COMERCIAL Y DE SERVICIOS, SECTOR INDUSTRIAL, SECTOR AGROPECUARIO, SECTOR AEROPORTUARIO, SECTOR FINANCIERO, SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, SECTOR ENERGETICO Y PETROLERO, SECTOR PUBLICO, SECTOR EDUCATIVO PRIVADO, SECTOR RESIDENCIAL EN TODOS LOS ESTRATOS. EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A.) ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER. TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. B.) ENAJENAR, GRAVAR, Y EN GENERAL ADMINISTRAR LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS. C. ) ADQUIRIR ACCIONES O A PORTAR CAPITAL EN OTRAS COMPAÑIAS. D.) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONSTITUIR GARANTIAS, GIRAR, ASEGURAR, ENDOSAR, HACER DESCUENTOS DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES CON BANCOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON TITULOS DE CREDITO QUE RECLAMEN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA ADMINISTRACION, CUSTODIA Y CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES. E.) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8010 (ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$234,500,000.00 DIVIDIDO EN 23,450.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GONZALEZ LANCHEROS CECILIA

C.C. 000000023490400

NO. CUOTAS: 5,725.00

VALOR: \$57,250,000.00

BARRAGAN LOPEZ JOSE VICENTE

C.C. 000000019299070

\*\*\* CONTINUA \*\*\*



## Botón Bancolombia

### Comprobante de la transferencia No. TRpJS5IGhoBH

Estado de la transferencia	Aprobada
Referencia del producto	57048945
Número de comprobante	TRpJS5IGhoBH
Fecha y hora	15 Marzo 2022 14:44:11
Comercio	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Valor	\$ 17,000 COP
Costo de la transacción	\$ 0 COP
Producto de origen	*** ** 9965

**Total transferido: \$17,000**



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/04/26

HORA: 13:20:54

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MTL6U607GO

OPERACION: R053080468 PAGINA: 4

\*\*\*\*\* ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999 \*\*\*\*\*

NO. CUOTAS	VALOR
8,000.00	\$80,000,000.00
4,000.00	\$40,000,000.00
5,725.00	\$57,250,000.00
23,450.00	\$234,500,000.00
<b>TOTALES</b>	

CERTIFICA: REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN SERA EL GERENTE GENERAL, EL CUAL SERA REEMPLAZADO POR UN SUBGERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS CON LAS MISMAS FACULTADES.

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 000031 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 0112615 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):  
 NOMBRE  
 IDENTIFICACION

GERENTE  
 GONZALEZ BALAGUERA CELEDONIO  
 C.C. 00000013817654  
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000338 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE FEBRERO DE 2005, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NUMERO 0980313 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):  
 NOMBRE  
 IDENTIFICACION

SUBGERENTE  
 GONZALEZ LANCHEROS CECILIA  
 C.C. 000000023490400

CERTIFICA: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL Y O GERENTE GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES QUE DEMANDE EL DESARROLLO DE OBJETO SOCIAL DE EMPRESA Y LAS FACULTADES QUE LE DELEGUE LA JUNTA DE

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO

	<b>OFICIO</b>	<b>FOR-GDC-01</b>	
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> <b>Marzo 19 del 2021</b>	

## INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANO

### DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy 08 del mes de JUNIO del año dos mil veintitrés (2023), siendo las: 8:00 am, fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO 7o pequeñas causas competencias multiples mediante despacho comisorio No. 32, dentro del proceso propuesto por MARIA JESUS CANTOR LAGUNA, contra MARIA RUTH TRUJILLO y WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO, siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ cc#36.146.038. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía con conocimiento en asuntos de espacio público, junto al auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 36.146.038 de \_\_\_\_\_ y T.P No. 87284 del CSJ., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre LUZ ESTELLA CHAUX SANABRIA identificado con la C.C. No. 55.057.682 de Garzon, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Carrera 7 # 35-19 del barrio Granjas, de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: MARIA RUTH TRUJILLO. Quien se identificó con la C.C. No. 28.850.418 de \_\_\_\_\_, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinear el inmueble objeto de la presente medida: se trata de un bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 200-71115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, se alinder a segun la escritura publica No# 4265 del 21 de octubre de 1998 de la Notaria Priner de Neiva, el bien inmueble posee a tejardin y sin reja, puerta de ingreso metalica, consta de un salo -n tres habitaciones con puertas metalicas, una de ellas con ventana de hierro y vidrio, un corredor interno, una cocina, con meson y lav -platos, baños con sanitario y ducha independiente sin puerta, una alberca lavadero, techo en eternit con arme en madera, paredes pañe -tadas y pintadas, pisos en baldosin y cemento liso, patio interno en cemento rustico, cuenta con los servicios publicos de agua, energia y gas, su estado de conservacion es bueno, un vez descrito y alinde rado el inmueble y al no existir ninguna oposición que invalide la presente diligencia se declara legalmente secuestrado y se hace entr -ega a la secuestre quien estando presente lo recibe y lo deja en de -posito gratuito y voluntario a la señora MARIA RUTH TRUJILLO, quien estando presente acepta y se le hacen saber las obligaciones de Ley que tiene como depositaria del bien, para, corrijo, el despacho fi -ja como honorarios del secuestre la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) los cuales son cancelados en el acto. N° siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella in -tervinieron una vez leida y aprobada.

D. ZEMO GIOVANNY GOMEZ L  
Aux. Administrativo

Neiva (H), hoy 08 del mes de JUNIO del año dos mil veintinueve (2029) siendo las 8:00 am. fecha y hora señalada en auto que antecede para llevar a cabo la diligencia de SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO

To pedueñas causas competencias multiples mediante despacho comisionado No. 32 del proceso del dentro MARIA LESUS CANTOR LAGUNA

el apoderado de la parte demandante el doctor (a) MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ cc# 36.146.038. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policia con conocimiento en asuntos de espacio publico junto al auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte administrativa señora MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ

No. 36.146.038 de y T.P. No. 87284 del C.S.J., a quien el despacho le reconoce personerias juridicas para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secretario C.C. LUZ ESTRELLA CHAUX SANABRIA identificado con la C.C.

No. 52.057.682 de Garzon a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales y quien prometo cumplir fielmente el cargo que le asigno, nos trasladamos al inmueble ubicado en Carrera 7 # 35-19 Granjas de esta ciudad, estando allí firmes y atentos

por MARIA RUTH TRUJILLO la C.C. No. 28.850.418 a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinear el inmueble objeto de la presente medida, se trata de un bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 200-71115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, se alinea a según la escritura pública No. 4265 del 21 de octubre de 1998 de la Notaria Primera de Neiva, el bien inmueble posee

a tejardín y sin reja, puerta de ingreso o metálica, cometa de un solo en tres habitaciones con puertas metálicas, una de ellas con ventanas de hierro y vidrio, un corredor interno, una cocina, con meson y lavaplatos, baños con sanitario y ducha independiente sin puertas, una alerce lavadero, techo en eternit con exma en maderas, paredes paño y pintadas, pisos en baldosa y cemento liso, patio interno en cemento trático, cuenta con los servicios públicos de agua, energía y gas, su estado de conservación es bueno, un vez descrito y alinado el inmueble y al no existir ninguna oposición que invalide la presente diligencia se declara legalmente sequestrado y se hace entrega a la sequestración estando presente lo recibe y lo deja en depósito gratuito y voluntario a la señora MARIA RUTH TRUJILLO, quien estando presente acepta y se le hacen saber las obligaciones de Ley que tiene como depositaria del bien, para, correo, el despacho fijado como honorarios del sequestrado la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) los cuales son cancelados en el acto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

MARIA RUTH TRUJILLO  
Depositaria y quien atendió la diligencia

JUAN CARLOS PACHECO  
Inspector

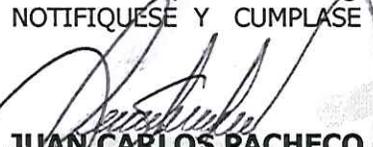
 	<b>OFICIO</b>	<b>FOR-GDC-01</b>	 
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> <b>Marzo 19 del 2021</b>	

**Neiva, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitres (2023).**

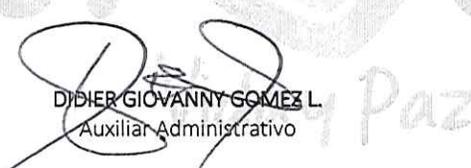
Con el el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO Septimio de Perdomo Caceres y C. Mat. mediante despacho comisorio No. 32, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 8 del mes de Junio 2023 a partir de las 8:00 AM, para trasladarnos al sitio a realizar la diligencia comisionada, Con la asistencia de la parte Actora,

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

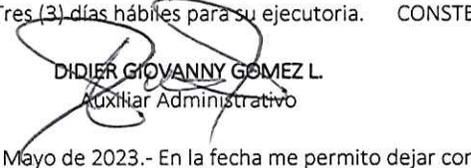
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JUAN CARLOS PACHECO**  
**Inspector Primero de Policía urbana**

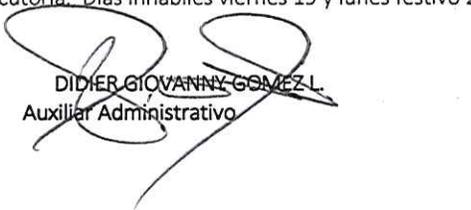
CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 18 de Mayo de 2023. En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No.-014-2023, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

  
**DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.**  
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 23 de Mayo de 2023.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 18 de Mayo de 2023, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

  
**DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.**  
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL- Neiva,- 26 de Mayo de 2023.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 25 de Mayo - 2023, a las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Días inhábiles viernes 19 y lunes festivo 22 de Mayo. Conste.

  
**DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.**  
 Auxiliar Administrativo





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	Nit. N° 891.101.627-4
<b>Demandados</b>	José Ricardo Orjuela González	C.C. N° 7.729.215
	Yuly Lorena Rojas Gallardo	C.C. N° 1.075.243.827
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00855-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, identificada con Nit. N° 891.101.627-4, en contra de **JOSÉ RICARDO ORJUELA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 7.729.215 y **YULY LORENA ROJAS GALLARDO**, identificada con C.C. N° 1.075.243.82, por Pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, a través de su apoderada judicial, Dra. KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, conforme a la facultad para recibir otorgada en el memorial poder.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001106379	03/04/2023	\$ 894.012, 00

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 13 de junio de 2023-13:53 p.m.

439050001108083	26/04/2023	\$ 894.012, 00
439050001111928	31/05/2023	\$ 894.012, 00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.682.036, 00</b>

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los títulos de depósito judicial que con posterioridad a este proveído y con ocasión a las medias cautelares decretadas, le sean descontados a los demandados.

**QUINTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00148 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de marzo de 2023 corregido mediante auto del 19 de abril de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO** el día 06 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 10 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



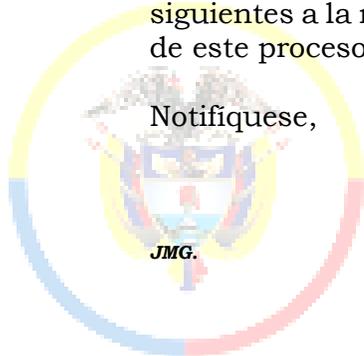
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio Veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00178 00</b>

Obra dentro del expediente constancia del envío de la notificación al demandado, a la dirección electrónica del ejército, no obstante, dicha entidad allegó oficio mediante el cual pone de presente que la demandada se retiró desde el 20 de enero de 2023 y a pie seguido informa una dirección física “Calle 33 # 16-48 Barrio VILLA MILENA del municipio de Neiva Huila”, por lo que se le pone de presente dicha respuesta a la parte actora y se le requiere para que surta los trámites correspondientes a la notificación de la demandada en la señalada dirección, cumpliendo a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



JMG.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio Veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ROBINSON CORONADO PERDOMO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00238 00</b>

Obra dentro del expediente constancia del envío de la notificación al demandado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, no obstante, la certificación emanada tiene la anotación “la entrega fallo”, lo que impide tener por surtida la notificación y en lugar de ello, se requiere a la parte actora para que la realice a la dirección física conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



*Rosa Alba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

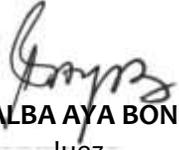
**Neiva (H.), junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	AURORA TAMAYO ORTIZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00289 00</b>

Previamente a resolver la solicitud de medida cautelar respecto del inmueble de propiedad de la demandada AURORA TAMAYO ORTIZ, se le requiere al apoderado actor para que nos indique el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende embargar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



  
Rama Judicial  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Carlos Eduardo Chagualá Atehortua	C.C. N° 88.265.227
<b>Demandado</b>	Fabián Camilo Guahuña Ibarra	C.C. N° 1.075.240.413
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00297-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **FABIÁN CAMILO GUAHUÑA IBARRA** identificado con C.C. N° 1.075.240.413, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 09 de junio de 2023. 14:59 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA, ANA DE JESUS CRUZ QUIZA, JAIME CRUZ QUIZA, MYRIAN CRUZ QUIZA, AMPARO CRUZ QUIZA, NYDIA CRUZ BAUTISTA, JUAN PABLO CRUZ VARGAS..
DEMANDADO	JOSE ALFONSO CRUZ VARGAS, OLGA CRUZ VARGAS, CLAUDIA CRUZ HERNANDEZ, JESUS ALBERTO CRUZ HERNANDEZ, LUIS FERNANDO CRUZ HERNANDEZ Y PEDRO ELIAS CRUZ HERNANDE, HERNEY CRUZ BAUTISTA, ULISES CRUZ BAUTISTA, YESID CRUZ BAUTISTA
CAUSANTES	ALFONSO CRUZ CORTES (Q.E.P.D) Y TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00311 00

Previamente a resolver la solicitud de medida cautelar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 200-16629** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, se le requiere al apoderado actor para que nos indique de que persona es la propiedad que pretende embargar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Nancy Hermosa Patiño	C.C. N° 36.167.704
<b>Demandado</b>	Nelson José López García	C.C. N° 7.721.396
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00347-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **NANCY HERMOSA PATIÑO**, identificado con C.C. N° 36.167.704, en contra de **NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA** identificado con C.C. N° 7.721.396, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documento aportados como base de recaudo, representado en tres (3) letras de cambio suscrita para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **NANCY HERMOSA PATIÑO**, identificado con C.C. N° 36.167.704, en contra de **NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA** identificado con C.C. N° 7.721.396, por las siguientes sumas de dinero contenidas en tres (3) letras de cambio N° 08, 015 y 028, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

**A. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 08:**

1. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2022.
  - Por los intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2021 al 10 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor (2%) sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa pactada en el titulo valor (3%) sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la

obligación se hizo exigible, esto es, 11 de febrero de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**B. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 015:**

1. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 22 de abril de 2022.
  - Por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2021 al 22 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el título valor (2%) sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa pactada en el título valor (3%) sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23 de abril de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**C. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 028:**

1. Por la suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa pactada en el título valor (3%) sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16 de marzo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

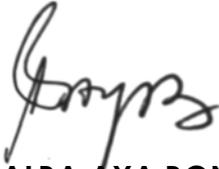
**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**, identificado con la C.C. N° 7.719.978 y T.P. N° 153009, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
<b>Demandado</b>	Mario Charry Moreno	C.C. N° 12.111.077
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00355-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez verificada la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con NIT. N° 860.007.738-9 en contra de **MARIO CHARRY MORENO**, identificado con C.C. N° 12.111.077, y al reunir el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresas y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con NIT. N° 860.007.738-9 en contra de **MARIO CHARRY MORENO**, identificado con C.C. N° 12.111.077, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 39003640003416, suscrito entre las partes el 20 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2030, de la siguiente manera:

**A. RESPECTO PAGARÉ N° 39003640003416:**

**CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

1. Por la suma de **\$114.726, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2022.
  - Por la suma de **\$247.276, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2022.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

<sup>1</sup> Artículo 430-Inciso primero-Código General del Proceso

2. Por la suma de **\$116.206, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2022.
  - Por la suma de **\$245.911, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de septiembre al 05 de octubre de 2022.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de octubre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. Por la suma de **\$117.706, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2022.
  - Por la suma de **\$244.528, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2022.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. Por la suma de **\$119.224, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2022.
  - Por la suma de **\$243.128, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2022.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. Por la suma de **\$120.762, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2023.
  - Por la suma de **\$241.709, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de diciembre al 05 de enero de 2023.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de enero de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. Por la suma de **\$122.320, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2023.
  - Por la suma de **\$240.272, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de enero al 05 de febrero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de febrero de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. Por la suma de **\$123.899, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2023.
- Por la suma de **\$238.816, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de febrero al 05 de marzo de 2023.
  - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$19.880.798, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital acelerado, que venció el día de presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados al máximo permitido por la ley, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **MARIO CHARRY MORENO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO:** Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN**, identificado con la C.C. N° 36.277.137 y T.P. N° 92.990, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
<b>Demandados</b>	Crisna Andrea Cardona Losada	C.C. N° 1.003.804.159
	Yenny Paola Chavarro Rojo	C.C. N° 55.065.763
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00370-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosataria en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **CRISNA ANDREA CARDONA LOSADA** identificada con C.C. N° 1.003.804.159 y **YENNY PAOLA CHAVARRO ROJO**, identificada con C.C. N° 55.065.763, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **CRISNA ANDREA CARDONA LOSADA** identificada con C.C. N° 1.003.804.159 y **YENNY PAOLA CHAVARRO ROJO**, identificada con C.C. N° 55.065.763, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 163939, suscrito entre las partes el 03 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 163939:**

1. Por la suma de **\$13.515.200, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022.
- 1.1 Por la suma de **\$476.210, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 03 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas **CRISNA ANDREA CARDONA LOSADA** y **YENNY PAOLA CHAVARRO ROJO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con C.C. N° 55.152.532 y T.P. N° 207.642 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.